

## Decreto 353

PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES A AMBAS ORILLAS DEL CAMINO PUBLICO INTERNACIONAL QUE INDICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 31-ENE-1975 | Fecha Promulgación: 31-DIC-1974

Tipo Versión: Única De : 31-ENE-1975

Url Corta: <http://bcn.cl/2h8zv>



PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES A AMBAS ORILLAS DEL CAMINO PUBLICO INTERNACIONAL QUE INDICA

Santiago, 31 de Diciembre de 1974.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 353.- Vistos: la manifestado por la Corporación Nacional Forestal en su oficio N° 2.054, de 19 de Diciembre de 1974, y la Dirección de Turismo en su oficio N° 1.124, de 2 de Octubre de 1974; lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 15.020; el decreto supremo N° 4.363, de 30 de Junio de 1931, expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto de la Ley de Bosques, modificado por la ley número 15.066, de 14 de Diciembre de 1962; la ley número 16.640; el D. F. L. N° 294, de 1964, Orgánico del Ministerio de Agricultura, y los decretos leyes números 1 y 9, de 1973, y 527 y 806, de 1974, y

Considerando;

La extraordinaria importancia turística del camino internacional que une el puerto de Valparaíso con la ciudad argentina de Mendoza.

Que en ambas orillas del citado camino existen árboles y alamedas susceptibles de ser objeto de cortas indiscriminadas, con lo cual se atentará gravemente contra la conservación y belleza del paisaje y por ende contra el desarrollo del turismo.

Decreto:

Artículo 1°- Prohíbese la corta o aprovechamiento en cualquier forma de las especies forestales que se encuentran ubicadas a menos de cien (100) metros de ambas orillas del camino público internacional que une el puerto de Valparaíso con la localidad fronteriza de Caracoles, en la provincia de Aconcagua. Los cien metros señalados deberán medirse a partir de las respectivas bermas del camino indicado.

Artículo 2°- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero, previo informe de la Corporación Nacional Forestal, podrá autorizar la corta de árboles dentro de los límites fijados precedentemente, cuando dichas faenas tengan por objeto despejar terrenos para la construcción o realización de obras de beneficio público o la puesta en marcha de planes de manejo o mejoramiento de las mismas especies forestales que se están protegiendo. La autorización señalará la forma y condiciones en que deberá realizarse el aprovechamiento.

Artículo 3°- El Cuerpo de Carabineros de Chile, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal arbitrarán todas las medidas necesarias para hacer respetar las normas contenidas en el presente decreto, fiscalizando su

cumplimiento.

Artículo 4°- Las Infracciones a las normas de este decreto serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente y se les aplicará la pena señalada en el artículo 249, de la ley N° 16.640.

Artículo 5°- El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, hará aplicable al infractor las sanciones señaladas en el artículo 4°, sin perjuicio de la facultad de la autoridad respectiva de dejar, de inmediato, sin efecto, la autorización correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese por cuenta de la Corporación Nacional Forestal. - AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros, Ministro de Agricultura. - Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud.- Renato Gazmuri Schleyer, Subsecretario de Agricultura.